

Constancia Secretarial: abril 29 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso dentro del cual la parte demandante solicita se requiera al pagador del INPEC para que sobre los efectos del embargo del salario del señor EFRAIN AGUIAR GRAJALES. Sírvase proveer.



FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada Caldas, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación: Nro. 420
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: YEIMI ALEXA LINDOÑO BURGOS
Demandado: EFRAIN AGUIAR GRAJALES
Radicado: 2024-00004-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se requerirá al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar, las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al salario del demandado EFRAIN AGUIAR GRAJALES, medida cautelar ordenada dentro del proceso de la referencia.

Con la advertencia que el incumplimiento a la presente orden les acarrea sanciones establecidas en el artículo 43 del C.G.P., y previniéndolos que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales de acuerdo a lo ordenado en numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al Pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, para que informe las razones por las cuales no ha continuado realizando los descuentos al salario del señor **EFRAIN AGUIAR GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.445.959, ordenados dentro del proceso ejecutivo 2024-00004-00.

SEGUNDO: ADVERTIR al Pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, que, si no cumple con la orden dada, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él “responderá por dichos valores” no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

TERCERO: Téngase presente que en atención a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 se librará el oficio el embargo por secretaría, sin perjuicio del cumplimiento de los trámites que establezca la oficina de destino y que debe realizar el interesado para materializar la orden.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9befef6feff23ba773dda7113960ad5b7de02835e6771c1914790b84489dd6f

Documento generado en 29/04/2024 05:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>